

INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TASA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

***Excelentísimo Ayuntamiento de Mejorada
del Campo***

1. INTRODUCCIÓN

1.1. JUSTIFICACIÓN

La introducción de una tributación sobre el vertido, el tratamiento y la eliminación de residuos supone una premisa necesaria para dar cumplimiento con el principio de “quien contamina paga” y el de jerarquía de residuos. De acuerdo con la OCDE, el principio de “quien contamina paga” determina que los agentes responsables de generar contaminación deben asumir los costes que de ello se producen. El mercado no supone un mecanismo óptimo para la determinación de precios para la gestión de los vertidos, por lo que se hace necesario la implantación de una tributación específica para la internalización de dichos costes. Por otro lado, la jerarquía de residuos establece que, para una gestión eficiente de los vertidos, es necesario que las prioridades se fijen según el siguiente orden: 1) Prevención, 2) Reutilización, 3) Reciclaje, 4) Valorización, 5) Eliminación.

En varios países de la Unión Europea se hayan establecidos tributos de vertidos e incineración de residuos, sin embargo, esta tributación está pendiente de aplicación sistemática en España, hecho por el cual la Comisión Europea ha trasladado al estado español recomendaciones específicas para su introducción.

Para cumplir con su compromiso con el bienestar de su población, el Ayuntamiento de Mejorada del Campo ha fijado en su política ambiental el objetivo de la reducción de la generación de residuos municipales. Para ello, es necesario la implantación de un sistema más sostenible de la gestión de los residuos que comprenderá, entre otras medidas:

- La modificación de la tasa de recogida de residuos vigente, para que con dicha modificación se contemplen en adelante todos los costes definidos en el art. 11 de la Ley de residuos y suelos contaminados 22/2011, que conlleva la prestación de un servicio más amplio, integral, eficiente y sostenible.
- La puesta en funcionamiento del vertedero de Loeches, gestionado por la Mancomunidad del Este, la cual forma parte este Ayuntamiento, para incrementar la capacidad de vertido y tratamiento de residuos.

De acuerdo con el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), se elabora el presente informe técnico-económico para la determinación de la tasa para la recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos.

Este artículo dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas para financiar total o parcialmente los servicios nuevos se han de adoptar a la vista de informes técnico-económicos en los cuales se ponga de manifiesto la previsible cobertura de su coste.

1.2. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto analizar la adecuación a la regla de cuantificación del artículo 24.2 del TRLHL de las tarifas propuestas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para la gestión de residuos sólidos urbanos.

El Tribunal Supremo ha venido destacando en las sentencias 2590/2016 de 13 de diciembre y de 7 de diciembre de 2012 la importancia de informes técnico-económicos en la tramitación de la Ordenanza municipal que, conforme el artículo 25 del TRLHL, exige que pongan de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los servicios. Y esa importancia llega a que la ausencia o insuficiencia de tal justificación provocan la nulidad de la Ordenanza. En este sentido, la sentencia del TS de 16 de septiembre de 2010 (recurso de casación número 5403/2005), señala que la exigencia del informe técnico-económico o memoria económico-financiera *“constituye un medio de garantizar, justificar y controlar que el principio de equivalencia se respecta y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias.”*

La sentencia 179/2017 de 28 de febrero de 2017 del Tribunal Supremo de las Islas Baleares refuerza la importancia en determinar los costes del servicio, así como en desglosar la generación de residuos por diferentes sectores o actividades, con el fin de repartir el coste del servicio de acuerdo con los principios de capacidad económica y proporcionalidad. En este sentido, dicha sentencia expone:

“La discusión que ahora analizamos no es nueva...y hemos dictado varias sentencias al respecto....En todas ellas se decía que, tan importante como acreditar el coste del servicio público que la Administración dispensa a los ciudadanos, que es la causa y razón de ser de la tasa municipal, era también desde la perspectiva de la valoración del principio de distribución equitativa de la carga tributaria y el examen de la proporcionalidad del coste del servicio de los contribuyentes, la Administración estuviera en disposición de poder justificar la carga de residuos generados según los distintos sectores o actividades económicas, porque solamente cuando conocemos cuál es el coste del servicio global, y, en el caso de las tasas que nos ocupan, cuál el número de kilos de desperdicios generados en cada sector o actividad, estamos en disposición de poder distribuir de forma proporcional el coste del servicio, atendiendo al principio de proporcionalidad, porque la tasa ha de respetar que cada contribuyente soporte solamente la parte proporcional del coste global del servicio que se dispensa y presta al contribuyente.”

“Es cierto que el Ayuntamiento de no ha realizado ni elaborado los informes técnico-económicos o memoria sobre la base de la carga de residuos que genera cada sector o actividad, que, como en su día se dijo en las sentencias de la Sala citadas, podría servir para valorar la proporcionalidad en el coste del servicio. Pero hemos de señalar que ese sistema indicado no es el único posible para garantizar la proporcionalidad y distribución de la carga tributaria. El Ayuntamiento de en sus informes técnico-económicos parte de una distribución de los costes del servicio entre los distintos sectores, y aunque no se calcule el tonelaje de residuos según su origen, lo que importa es que se distribuya el coste del servicio sobre las distintas actividades de forma racional y adecuada a una proporcionalidad que permita su revisión. Y ese proceder supone un cambio cualitativo trascendente frente al anterior planteamiento e informes técnicos emitidos en las anteriores Ordenanzas, que como señala la sentencia 602/2014 solamente detallaban las unidades de cada actividad y la tarifa que se le reclamaba, de forma que con tales datos no era posible en absoluto examinar si la Ordenanza cumplía con los requisitos de igualdad, proporcionalidad, capacidad económica y equivalencia.”

“De todo lo expuesto tenemos que en el informe técnico económico obrante en los expedientes administrativos aportados que fundamentan las Ordenanzas impugnadas se adoptan unos criterios que, aunque distintos de los apuntados en la sentencia nº 602/2014 de esta Sala, sin embargo, se ha demostrado que son acordes a una distribución proporcional de la carga

tributaria y el sometimiento del Ayuntamiento a lo establecido en el artículo 3.1 de la LGT y el artículo 24-4 del TRLHL. Y esto es lo que al fin importa.”

Ahondando en lo arriba expuesto, la capacidad económica del contribuyente ha sido objeto de numerosa jurisprudencia. Hay que empezar recordando que fue el ya derogado art. 11 del RD 3.250/1976, de 30 de diciembre y art. 204 del RD 781/1986, de 18 de abril, los que introdujeron en nuestro ordenamiento local tributario el principio de capacidad económica como criterio para determinar la cuantía de las tasas, por lo que, con ello, se dejaba atrás la doctrina de que las tasas debían responder, únicamente, al beneficio recibido por el sujeto por la prestación de servicios públicos o por la utilización privativa o especial del dominio público local. El también derogado art. 24.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), establecía que *“para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”*.

Sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional vino a señalar que no existía una exigencia constitucional de que la cuantía de las tasas se modulase en función del principio de justicia material de la capacidad económica. Como consecuencia de esta jurisprudencia, el legislador, al regular las tasas municipales, acogió, en palabras del Tribunal Supremo (FJ 13 de la STS de 8 de octubre de 2010, Sala de lo Contencioso, Sección: 2, nº de Recurso: 4092/2009), dicho principio de capacidad económica con manifiesta tibieza, determinando como no imperativo el principio de capacidad económica.

Así, el art. 24.4 del RD-L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. Y en igual sentido y términos se recoge en la normativa tributaria local de los territorios forales vascos; esto es que, además de cambiar el imperativo *“deberán”* por el potestativo *“podrán”*, no hace referencia al condicionante de que *“las características de la tasa permitan la aplicación del criterio de capacidad de pago, al que se refiere el art. 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP)”*.

Asimismo, el art. 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) estableció que la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad, expresándose en los mismos términos que el art. 2.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (vigente hasta el 1.7.2004) que deroga la propia LGT, así como el propio art.31 de la Constitución.

También, el art. 150 del vigente Decreto de 17 de junio de 1955, en conexión con su art. 151.1 del propio Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), prevé que: *“1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias. 2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles”*.

Como hemos ya señalado, no existe, conforme a la doctrina del TC, una exigencia constitucional de que la cuantía de las tasas se module en función del principio de justicia material de la capacidad económica, y éste no operaría como elemento configurador, como lo hace en los impuestos, sino de manera moduladora, indirecta o remota y siempre teniendo en cuenta que el método de valoración de la cuota de una tasa, no se puede extender, sin más, a otras, por lo que habrá que ponderar además las circunstancias de cada caso y, en particular, la tasa de basuras, que las tiene.

Así lo tenían declarado las SSTC 194/1989, de 16 de noviembre, FJ 2) y 296/1994, de 10 de noviembre, en su FJ 4) y 73/2011, de 19 de mayo de 2011, en su FJ 5 *in fine* y AATC Pleno n.º 407/2007, de 6 de noviembre y n.º 71/2008, de 26 de febrero, de manera que, en este ámbito, como en tantos otros, la Constitución, como marco normativo, deja al legislador un margen, más o menos amplio, dentro del cual puede convertir en ley sus preferencias ideológicas, sus opciones políticas y sus juicios de oportunidad.

El precitado ATC 71/2008, con voto particular disidente, en su FJ 5, declara que *“el principio de capacidad económica, obliga a modular la carga tributaria de cada contribuyente en la medida de la capacidad económica...”* y *“la concreta exigencia de que la carga tributaria se module en la medida de dicha capacidad sólo resulta predicable del “sistema tributario en su conjunto, en aquellos tributos que por su naturaleza y caracteres resulten determinantes en la concreción del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE”*. Y a ello, añade la STS de 10 de junio de 2010, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, rec. 4891/2009 recogiendo y matizando la doctrina del TC precedente *“pero, en principio, por razones obvias, no el de otros tributos, como las tasas”*.

Conforme al voto particular disidente del anterior ATC 71/2008 y frente a la afirmación del Auto en el sentido que el principio de capacidad económica sólo resulta predicable del sistema tributario en su conjunto (caso IRPF), los disidentes afirman que la mera lectura del art. 31.1 CE permite mantener que mientras que éste vincula claramente los principios de igualdad, progresividad y no confiscatoriedad con el sistema tributario, parece reclamar la aplicación del principio de capacidad económica para todos los supuestos de contribución obligatoria al sostenimiento de los gastos públicos, ya que tal art. 31 habla de *“todos contribuirán”*, añadiéndose en dicho voto disidente que se ajustaría más al principio de capacidad económica como criterio inspirador del sistema tributario que todas las tasas se cuantificaran en función de la capacidad económica. Este concepto es el que se ha impuesto en la instancia comunitaria, como se tendrá ocasión de ver.

Pero, como hemos visto, nuestra legislación no impone, sino que autoriza simplemente a tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica en el establecimiento de las tasas municipales. Según la doctrina del TC, el principio de capacidad económica tiene dos manifestaciones:

- a) Por una parte, como manifestación o fundamento de la imposición. Es forzoso y por eso alcanza a todos los tributos e impide en todo caso que el legislador establezca tributos —incluidas tasas— (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 194/2000 de 19 de julio FJ 8 cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, el hecho imponible del tributo tiene que constituir siempre una manifestación de riqueza.

El principio de igualdad tributaria se halla indisolublemente unido a los de generalidad, capacidad económica, justicia y progresividad (209/1988), y el IRPF es el tributo en el que dichos principios encuentran una más cabal proyección (STC 19/1977) y por tanto tal criterio estaría relacionado en principio con los impuestos.

- b) Por otra, como criterio o medida de la imposición. Es potestativo. No se aplica el principio de capacidad económica necesariamente como criterio o medida de la imposición (criterios genéricos que revelan dicha capacidad económica: valor catastral, número de habitantes por vivienda, categoría de los hoteles, etc.) pero se puede aplicar —método indirecto— tal como se confirma en la STS 13.1.2013 que comentamos.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1998, (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, recurso 8240/1992 en su FJ tercero), declaró que el principio de capacidad económica, de ser fijado como criterio o medida de la imposición, puede operar en dos sentidos: a) Favoreciendo a los de menor capacidad económica, mediante exenciones o bonificaciones; o b) Agravando la carga tributaria a los de mayor capacidad económica, es decir, aumentando sus cuotas.

El TS, en la referida Sentencia, viene a señalar que el importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate (principio prevalente de equivalencia-costes-rendimiento) de modo que si se respeta dicha cifra global tope, no hay, en principio, inconveniente jurídico para que los Ayuntamientos puedan establecer una amplia dispersión de las cuotas, incluso con carácter no proporcional, sino con introducción de algún factor de progresividad, siendo que el grado de progresividad es siempre una decisión política, de la Corporación local.

Por otra parte, y en relación con las exenciones y bonificaciones, habrá que tener en cuenta el principio de reserva de ley (9.1 TRLRHL) y la STC 184/2011, de 23 de noviembre de 2011.

Existe jurisprudencia consolidada, autorizando a utilizar en las tasas criterios genéricos de capacidad económica. Después de la entrada en vigor del TRLHL del 2004, tenemos, por todas, las SSTs de 22 de enero de 2009, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, rec. 6612/2004, en su FJ sexto; de 20 de febrero de 2009, FJ 14.º, donde nos explica la influencia del principio de capacidad económica en las tasas en sus manifestaciones ya explicadas más arriba y en especial como criterio o medida de la imposición, al igual que lo hace la STS de 10 de junio de 2010, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, rec. 4891/2009, la cual señala que el alcance —y convivencia— de estas dos manifestaciones del principio de capacidad económica ha sido recientemente explicado por el ATC 71/2008, ya referido anteriormente. En igual sentido se manifiesta la STS 8 de octubre de 2010 Sala de lo Contencioso, Sección: 2, n.º de Recurso: 4092/2009 en su FJ decimotercero y STS de 7 de marzo de 2012, secc. 2.ª, rec. 4941/2009, FJ noveno.

Pero llegados aquí, debemos hacer referencia a la normativa comunitaria en materia de gestión de residuos, constituida por Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 (entró en vigor 12 de diciembre de 2008 con plazo de transposición con final el 12 de diciembre de 2010) y, en particular, lo que establece en su Considerando (25) *“Es conveniente que los costes se asignen de tal manera que reflejen el coste real que suponen para el medio ambiente la generación y la gestión de residuos”.*

Con el retraso habitual, se produjo la transposición de tal Directiva, por medio de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE 181, de 29 de julio de 2011), en cuyo art. 11 sobre Costes de la gestión de los residuos, reitera lo previsto en el art. 14 de la nueva Directiva. Y en su art. 16.1 sobre Medidas e instrumentos económicos, prevé que: *“Las autoridades competentes podrán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos, impulsar y fortalecer los mercados del reciclado, así como para que el sector de los residuos contribuya a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Con estas finalidades podrán establecerse cánones aplicables al vertido y a la incineración de residuos domésticos.”*

Y en la DT segunda (Ordenanzas de Entidades Locales), señala que: *“Las Entidades Locales aprobarán las ordenanzas previstas en el art. 12.5 (donde se establecen las competencias de las Entidades Locales o de las Diputaciones Forales cuando proceda) de esta Ley en el plazo*

de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley. En ausencia de las mismas se aplicarán las normas que aprueben las Comunidades Autónomas.”

En la mencionada Ley de Residuos, queda perfectamente explicado en su artículo 11, “los Costes de la gestión de los residuos.

1. De acuerdo con el principio de quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 45.2.

2. Las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, establecerán los supuestos en que los costes relativos a su gestión tendrán que ser sufragados, parcial o totalmente, por el productor del producto del que proceden los residuos y cuándo los distribuidores del producto podrán compartir dichos costes.

3. En la determinación de los costes de gestión de los residuos domésticos, y de los residuos comerciales gestionados por las Entidades Locales, deberá incluirse el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.”

La conceptualización antedicha era la que se aplicaba hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión sentó jurisprudencia sobre el asunto, al plantearsele una cuestión prejudicial. A partir de ese momento, cambia radicalmente el concepto y puede aplicarse el principio de capacidad económica de la forma y manera que le resulte más conveniente a un ayuntamiento (en aplicación del principio de autonomía local que recoge el art.140 de la Constitución).

Antes de proseguir con esta nueva línea de interpretación del Tribunal Europeo, debe recordarse la aplicación preferente y prevalente del Derecho comunitario sobre el nacional y, en particular, la interpretación que dicho tribunal hace sobre el mismo, a través de los principios de Derecho Comunitario.

La reciente sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2013 (Asunto c-399/11, apartado 59) dispone que: “En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión (véanse los dictámenes 1/91, de 14 de diciembre de 1991, Rec. p. I-6079, apartado 21, y 1/09, de 8 de marzo de 2011, Rec. p. I-1137, apartado 65), la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado” (véanse, en especial, las sentencias de 17 de diciembre de 1970, *InternationaleHandelsgesellschaft*, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3, y de 8 de septiembre de 2010, *WinnerWetten*, C-409/06, Rec. p. I-8015, apartado 61).

Nuestro Alto Tribunal es aún más claro, si cabe, sobre la cuestión, por cuanto que (STS de 24 de abril de 1993): “No puede hablarse realmente, de un enfrentamiento entre dos Ordenamientos (el interno y el comunitario). Esta Sala, en SS. 28-4-1987, ya estableció la doctrina de que el derecho comunitario europeo tenía eficacia directa y de carácter prevalente en virtud de la cesión parcial de soberanía que supone la Adhesión de España a la Comunidad autorizada por Ley Orgánica de 2-8-1985, en cumplimiento del art. 93 de la Constitución, primacía reconocida y declarada con reiteración por esta Sala en alguna Sentencia posterior, como es la de 10-12-1991”. O más recientemente, en su Sentencia de 13 de octubre de 2011, con relación también al papel de los jueces nacionales: “Posición asumida reiteradamente por este Tribunal además de en la sentencia antes citada en la de 3 de noviembre de 2008, recurso de casación 2916/2004 con cita de otras anteriores, al afirmar que los jueces nacionales, en nuestra condición de jueces comunitarios, estamos obligados a salvaguardar la efectividad del derecho comunitario y su supraordenación al derecho interno conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ahora Tribunal General de la Unión Europea”.

En palabras de nuestro Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia 145/2012, de 2 de julio, en su fundamento jurídico 5º: *"En este sentido debemos recordar (como ya lo hicieramos en ATC 228/2005, de 1 de junio, F. 5) que el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea forma parte del acervo comunitario incorporado a nuestro ordenamiento en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y su efecto vinculante se remonta a la doctrina iniciada por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con la Sentencia de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra Enel (6/64, Rec. pp. 1253 y ss., especialmente pp. 1269 y 1270), habiéndose aceptado la primacía del Derecho de la Unión Europea, en el ámbito competencial que le es propio, por la propia Constitución Española en virtud de su art. 93, como hemos tenido ocasión de recordar en repetidas ocasiones"*.

Añade a continuación que: *"En concreto nos hemos referido expresamente a la primacía del Derecho comunitario como técnica o principio normativo destinado a asegurar su efectividad en nuestra STC 28/1991, de 14 de febrero, F. 6, con reproducción parcial de la Sentencia Simmenthal del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978, y en la STC 64/1991, de 22 de marzo, F. 4 a). En nuestras posteriores SSTC 130/1995, de 11 de septiembre, F. 4, 120/1998, de 15 de junio, F. 4, y 58/2004, de 19 de abril, F. 10, reiteramos el reconocimiento de esa primacía de las normas del ordenamiento comunitario, originario y derivado, sobre el interno, y su efecto directo para los ciudadanos, asumiendo la caracterización que de tal primacía y eficacia había efectuado el Tribunal de Justicia, entre otras, en sus conocidas y ya antiguas Sentencias VandGend en Loos, de 5 de febrero de 1963, y Costa contra Enel, de 15 de julio de 1964, ya citada"*.

Finalmente, termina diciendo que: *"Asimismo es pertinente traer a colación la doctrina fijada en la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, F. 4, en la que precisamos que la primacía no se sustenta necesariamente en la jerarquía, «sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones», lo que obliga al Juez nacional o a la Administración pública, en su caso, a aplicar la norma prevalente y a dejar sin efecto a la norma desplazada, aun cuando no haya sido expulsada del ordenamiento interno (algo propio de la Unión Europea como proceso de creación de una unidad política por agregación o unión de Estados)"*.

Una vez aclarado el punto anterior, y sentado –como no podía ser de otra forma– la aplicación prevalente del acervo comunitario (véase también la sentencia *costa contra Enel*, de 1964) debe analizarse la jurisprudencia del TJUE sobre la materia que, resumiendo, es la que se refiere a si con arreglo al vigente principio europeo en materia de gestión residuos de quien contamina paga, se debe aplicar las tasas en función del real residuo generado (sistema *pay as you throw*) y no sólo el potencial o estadístico.

Y tal disyuntiva nos la aclara la STJUE (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009, en el asunto C-254/08, *Futura Immobiliare*, en el que los hoteles italianos se oponían a pagar tasas municipales sobre los residuos por ser, a su juicio, desproporcionadas respecto de la prevista para las viviendas y porque, en realidad, dichas tarifas se basaban en su capacidad para generar ingresos y no en su capacidad de generación de residuos. Además, argüían que no tenían en cuenta el porcentaje de ocupación de las habitaciones ni la existencia o no de servicios de restauración, que pueden generar más residuos, ni tampoco el carácter estacional de la actividad hotelera, ni la incidencia de las superficies de explotación destinadas a servicios.

Pues bien, la sentencia del TJUE declara que no es forzoso establecer la tasa de basuras en función del real residuo generado, y lo dice así: *"El art. 15, letra a), de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos, debe interpretarse en el sentido de que, en el estado actual del Derecho comunitario, no se opone a*

una normativa nacional que establece, a efectos de la financiación de un servicio de gestión y eliminación de residuos urbanos, una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida. No obstante, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, basándose en los elementos de hecho y de Derecho que se le han presentado, si la tasa para la eliminación de los residuos sólidos urbanos internos de que se trata en el litigio principal lleva a imputar a determinados "poseedores", en el caso de autos los establecimientos hoteleros, unos costes manifiestamente desproporcionados respecto de los volúmenes o de la naturaleza de los residuos que pueden generar".

Especialmente importante es la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, rec. 940/2010 y que desestima un recurso de casación contra la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc. 9.ª, n.º 1716/2009, de 3 de diciembre, rec. 165/2009 que, a su vez, desestimó el recurso contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 22 de diciembre de 2008 por el que se aprobó la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos y modificó la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, y en particular contra el contenido de su art. 11 referido a la cuota tributaria que la cuantifica (art. 11 de la Ordenanza en función del valor catastral para viviendas y para actividades, el valor catastral más cuota de generación de residuos por m² sin que pueda superar la cantidad máxima que según los tramos de superficie se establecen).

En esta sentencia, se puede uno percatar de la importancia que tiene la prueba en el contencioso-administrativo, ya que frente a la falta de prueba del demandante en relación con el principio de equivalencia (no pudo probar que las tasas excedieran del coste del servicio) y en relación con el principio de capacidad económica (que las tasas excedieran de la capacidad económica); y el Ayuntamiento de Madrid, en relación con el principio de capacidad económica y, además, con éxito, utilizó como prueba mecanismos estadísticos complejos a realidades del mundo de los residuos elaborados por una Universidad, para determinar la cuota de generación de residuos y aplicarla como método de corrección del valor catastral para determinados establecimientos.

La tesis del demandante, la referida Asociación, fue que la tasa de recogida de residuos sólidos madrileña es una tasa impositiva, ya que, debiendo ser pagada en función del "servicio prestado" se abona en función de la "capacidad económica" del sujeto que recibe la prestación, lo que constituye una clara desnaturalización de la tasa. Por el contrario, la tesis del Ayuntamiento, según se recoge en el FJ segundo de la Sentencia comentada, es la de subrayar la condición global del principio de equivalencia entre el coste del servicio y el importe de la tasa (coste general del servicio de basuras como límite máximo del importe de la tasa) y defender la utilización del parámetro del valor catastral como manifestación del principio de capacidad económica, al señalar que "se ha calculado la cuota tributaria de la tasa de basuras en función del valor catastral de los inmuebles, atendiendo así a criterios de capacidad económica mediante la introducción de elementos de progresividad, tratando con ello de distribuir el coste total del servicio de la forma más razonable posible entre todos sus destinatarios, utilizando para ello unos coeficientes de variación que dependen del valor catastral, una reducción de la cuota con arreglo a un coeficiente de reducción y, por último, una cuota de generación aplicable a los inmuebles de uso distinto del residencial".

Y el fundamento jurídico tercero de la sentencia es especialmente importante. En él, el TS nos revela que si las cosas fuesen como la recurrente las describe habría que aceptar su planteamiento teórico. Pero, como achacando a la Asociación recurrente en hacer supuesto de la cuestión, lo que realmente sucede —prosigue el TS— es que en el caso que decidimos la

“capacidad económica” del sujeto pasivo está determinada, mediante criterios genéricos de capacidad económica (valor catastral de los bienes inmuebles y cuota potencial de generación de residuos).

Como consecuencia de la jurisprudencia comunitaria, se han dictado varias sentencias del propio TSJ de Madrid, y misma sección 9.^a de la Sala de lo contencioso-administrativo, con posterioridad a la sentencia de 3 de diciembre de 2009, recurrida en casación y que dio lugar a la STS de 4 de enero de 2013 que aquí hemos comentado, y siendo también recurrente la misma Asociación de Garajes, que confirman la posibilidad de utilización de tales criterios genéricos de capacidad económica, como la n.º 1184/2010, de 17 de noviembre, rec. 261/2009, en la que en su FJ quinto, declara:

“(…) El TS no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en determinados casos ha declarado inequívocamente la validez del uso de tal parámetro, sobre todo en relación con la tasa de alcantarillado (SSTS de 15-7-1994, 23-10-1995, 2-2-1996 y 6-3-1999 sobre tasa de alcantarillado, y de 14-7-1992 y 8-3-2002 sobre licencias de apertura). Esta Sala ha reproducido este mismo parecer en las mencionadas SS 1124/2003 y 1214/2005. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles con el método de corrección consistente en la cuota de generación de residuos para determinados establecimientos”.

Y añade: *“La consideración de la magnitud de generación de residuos para la fijación cuantitativa de las cuotas es un criterio notoriamente vinculado con el principio conmutativo que defiende AMEGA. También lo es en cierta medida el valor catastral de los inmuebles cuando deriva, entre otras circunstancias, de su extensión, que puede ser indicativa de una mayor ocupación y, por tanto, de la generación de mayor volumen de residuos. Por lo demás, la importancia que la Ordenanza ha ofrecido al principio de capacidad económica no es arbitraria, sino una opción absolutamente legítima del Ayuntamiento recurrido que sólo cabría inadmitir en la situación que contempla la STS de 6-3-99 citada: “una tarifa de la tasa calculada, única y exclusivamente, con referencia a esta base de imposición en cuanto supondría una desconexión total respecto del coste real o previsible del servicio, estaría en contradicción con el mismo concepto y significación de la tasa y, desde luego, con los preceptos legales antes señalados que imponen específicamente su toma en consideración”. Sin duda esta eventualidad aquí no ocurre: se aprecia en la memoria económica el riguroso cumplimiento de la consideración del coste general del servicio de basuras como límite máximo del importe de la tasa.”*

Asimismo, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9.^a, Sentencia de 27 de julio, rec. 253/2009, en su FJ tercero, se pronuncia así: *“... Sin duda, como señala el recurrente, pueden existir otros métodos alternativos de cuantificación de la tasa enjuiciada, como por ejemplo, el consumo de agua, el número de habitantes por vivienda, número de estrellas de los hoteles; hostel residencia y club de vacaciones, etc., pero ello no conduce, por sí solo, a la ilegalidad del método de cuantificación que aquí se ha elegido, en función, básicamente del valor catastral, sin que el recurrente haya cuestionado en ningún momento, además, que se haya vulnerado el principio de equivalencia consagrado en el art. 24.2 de la vigente LHL.”*

Y en igual sentido, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en este caso de la Sección 2.^a, Sentencia de 8 de marzo de 2012, rec. 981/2011, sobre liquidación de la tasa de residuos sólidos urbanos para grandes generadores, en su FJ tercero, señala:

“... la cuota tributaria en el caso de la presente Ordenanza se cuantifica (art. 11 de la Ordenanza) en función de la cuota de generación de residuos por m² multiplicada por la superficie del local o establecimiento sin que pueda superar la cantidad máxima que según los tramos de superficie se establecen. Pues bien, la utilización de un criterio de determinación de carácter objetivo como es la superficie de los establecimientos o locales ha sido refrendada ya por reiterada Jurisprudencia de este propio TSJM (Secciones 4.ª y 9.ª) estableciendo que tal parámetro superficial, desde la óptica constitucional, resulta adecuado para medir y determinar la capacidad económica, cuestión distinta es que la Ordenanza no haya depurado o agotado todos los posibles parámetros medidores de la capacidad contributiva, pero esa circunstancia, por sí sola, no la hace merecedora de reproche de ilegalidad, dada la dificultad, por no decir que imposibilidad, de reducir a fórmulas generales las distintas situaciones o circunstancias personales en que puedan encontrarse los sujetos pasivos de la Tasa; la Sentencia de la Sección 4.ª de este TSJM de fecha 10-9-04, entre otras, precisa que “el criterio de superficie es una más de los posibles para configurar la tasa pero que no puede per se tacharse de improcedente, concretando que no encuentra este Tribunal nada reprochable al efecto y más si nos atenemos a un criterio de racionalidad y proporcionalidad de la solución adoptada. Las características de un municipio con fuerte implantación industrial imponen, para la viabilidad de sus servicios, situaciones unificadoras de los problemas planteados y la superficie del local es una de esas posibles soluciones si no se lleva, como no se ha llevado, a un punto extremo, y si no contradice “in peius” el criterio establecido en la memoria económica, sin que el apelante haya acreditado en modo alguno mediante ninguno de los medios admitidos en derecho que los m² de superficie computados conforme al “censo del IAE” establecido en la memoria económico-financiera de la presente tasa implique un resultado distinto ni más favorable al sujeto pasivo, que el cómputo de la superficie de acuerdo con los criterios catastrales como establece la Ordenanza...”

Por último, traemos a colación la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia 2/2012, de 12 de enero, rec. 906/2011 la cual en su FJ tercero, declara:

“... Ha de recordarse que la Sentencia del TJUE, dictada por su Sala Segunda en 2009, asunto Futura Immobiliare, la cual, en respuesta a Cuestión Prejudicial planteada en relación con la interpretación y aplicación de la Directiva 2006/12/CE, relativa a la protección medioambiental y la imputación de costes bajo el principio “quien contamina paga”, admitía incluso en relación con la protección directa del Medio Ambiente, dentro de la supresión de residuos contaminantes, la posibilidad y corrección jurídica de controlar judicialmente la existencia “... de unos costes manifiestamente desproporcionados respecto de los volúmenes o de la naturaleza de los residuos que pueden generar”. Dicho principio constituye no sólo la equidistribución de las cargas y gastos tributarios, sino además la igualdad de todos los contribuyentes de acuerdo con los principios proporcionales que provienen de su capacidad económica, pues significa que “quien más contamina debe pagar más, ya que la igualdad sólo puede ser entendida como trato desigual a los están en desiguales circunstancias”. En la materia tributaria, íntimamente ligado al criterio de capacidad económica se haya el principio de progresividad, pues es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto, el art. 31.1, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta, pues la igualdad ante la ley tributaria resulta indisoluble de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (entre otras, SSTC 27/1981, de 20 de julio, SSTC 27/1981, de 20 de julio FJ 4, y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4: La progresividad establecida en la Ordenanza impugnada en función de tramos distribuidos en más o menos m² del local donde se ejerce la actividad, no resulta arbitraria ni caprichosa, pues no resulta incompatible que a mayor superficie, mayores serán los residuos que se generen, de acuerdo con el principio de que “deberá pagar más quien más contamine”, pues el criterio de superficie, viene a relacionarse una vez más con la capacidad económica del sujeto pasivo de la tasa.”

Habida cuenta de lo arriba expuesto, podemos CONCLUIR con lo siguiente:

En relación con estas últimas afirmaciones que hace la STSJ de Madrid, es perfectamente coherente la afirmación de que el criterio de superficie puede relacionarse con la capacidad económica del sujeto pasivo de la tasa.

Conforme a la legislación y doctrina del TJUE, TC y TS referidas, nada impide que el Ayuntamiento opte con arreglo al principio de capacidad económica, por utilizar el valor catastral, por sí solo o junto a una cuota de generación de residuos, para fijar la cuota de la tasa de recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos, siempre que se respete el principio de equivalencia. Es decir, que el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no exceda, en su conjunto (equilibrio global coste-rendimiento) no en cada liquidación del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.

Estamos de acuerdo con el Voto particular disidente más arriba citado del ATC 71/2008, cuando advierte que se ajustaría más al principio de capacidad económica, como criterio inspirador del sistema tributario, que todas las tasas se cuantificaran en función de la capacidad económica, a lo que añadimos nosotros, el parámetro de cuota de generación, pero no teórica o potencial, sino real, para responder al principio de quien contamina paga, y servir de incentivo a la minimización de residuos generados (*sistema pay as you throw*).

Por último, la cuantía de la tasa debe justificarse de forma rigurosa mediante un informe técnico- económico, de acuerdo con las sentencias del tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997, 23 de mayo de 1998, 6 de marzo de 1999 y 1 de julio de 2003 o, más recientemente, la Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía, sala de lo contencioso (sección 2ª), de 13 de julio de 2015 (rec. Nº. 721/2013).

El informe técnico-económico que debe de formar parte del expediente de modificación de la ordenanza reguladora de la tasa, se convierte en el elemento más vulnerable del expediente de o modificación de esta. Es, además, uno de los elementos más controvertidos en los Tribunales y de los que más pronunciamientos provoca. Además, su ausencia o insuficiencia provocan la nulidad absoluta de la ordenanza que la regule, de ahí nuestro empeño en que contenga una sólida justificación jurídica.

Estas consideraciones Jurídicas, no pueden considerarse como un simple elemento formal dentro el Informe Técnico Económico, que precede a la modificación de la ordenanza, su presencia es el instrumento esencial para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria y, además, la garantía necesaria de que ésta se encuentra sometida al principio de reserva de ley que reconocen los artículos 8 de la Ley General Tributaria y 31.3 de la Constitución Española.

1.3. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPRESTACIÓN

El artículo 20 del TRLHL prevé que las entidades locales pueden establecer tasas para la prestación de servicios públicos de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando por estos servicios o actividades concuerden cualquiera de las siguientes circunstancias: i) no ser de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios, o ii) no ser prestadas o realizadas por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

El apartado 4 del artículo 20 contiene una relación ejemplificativa de los servicios y las actividades de cuales las entidades locales podrán establecer tasas. Entre estas incluye:

“s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, vaciamiento de pozos negros y limpieza en calles particulares.”

2. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN

2.1. DEFINICIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la gestión de residuos sólidos urbanos, prestado a inmuebles, alojamientos, locales y establecimientos, tengan o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Se trata por lo tanto de uno de los aspectos incluidos dentro de los servicios enumerados en el artículo 20.4.s) del TRLHL, anteriormente mencionado.

2.2. ÓRGANO RESPONSABLE

Los servicios sujetos a tasa los presta el Ayuntamiento de Mejorada del Campo mediante la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

3. COSTES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

3.1. REGLA DE CUANTIFICACIÓN APLICABLE

El artículo 24.2 del TRLHL establece que:

“En general, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas para la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no puede exceder, en su conjunto, al coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, si no, del valor de la prestación recibida.

Para determinar el importe mencionado se han de tomar en consideración los costes directos e indirectos, inclusivamente los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, si procede, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad para la prestación o realización del cual se exige la tasa, con independencia del presupuesto o organismo que lo satisfaga.

El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calcula de acuerdo con el presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

El objetivo de este apartado es calcular el coste del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos, para dar cumplimiento al artículo 24.2 de la LHL, en el cual se establece que el importe de las tasas para la prestación de un servicio no puede exceder, en conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que se trate.

Para la determinación del coste total, y según establece el mismo artículo, se consideran los costes directos e indirectos, incluyendo los financieros y la amortización del inmovilizado,

necesarios para garantizar la prestación de los servicios previstos en la tasa, en sintonía con lo establecido en el art 11 de la Ley de Residuos y suelos contaminados.

Así pues, el importe máximo de la tasa será el coste neto del sistema de gestión de residuos sólidos urbanos, es decir, la diferencia entre el coste del sistema y los ingresos que por dicho concepto tenga el Ayuntamiento.

Una vez obtenido el importe máximo de la tasa para el ejercicio 2021, se compara con los ingresos previstos y se comprueba si es inferior a los costes reales, tal como exige el citado artículo 24.2.

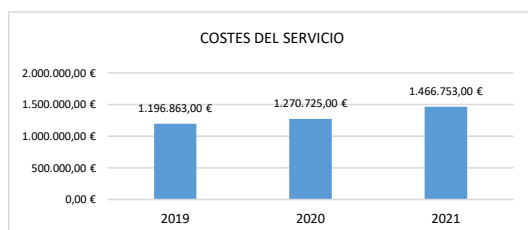
3.2. COSTES DE REALIZACIÓN DEL SERVICIO / ACTIVIDAD

Como se ha indicado en el apartado anterior, el coste neto es el resultante de los costes del sistema menos los ingresos asociados al servicio. Entonces:

a) Costes del sistema

Los costes del servicio vienen desglosados en la tabla que se expone a continuación:

COSTES DEL SERVICIO					
Clasificación presupuestaria		Concepto	2019	2020	2021
162. 1	14301	Retribuciones	120.040,00 €	0,00 €	0,00 €
162. 1	16001	Seguridad Social	2.610,00 €	0,00 €	0,00 €
162. 1	16201	Formación	36.091,00 €	0,00 €	0,00 €
162. 1	22101	Productos e Limpieza	9.779,00 €	0,00 €	0,00 €
162. 1	22502	Tasa Mancomunidad	352.889,00 €	580.000,00 €	776.008,00 €
162. 1	22703	recogida de Basura	563.881,00 €	575.745,00 €	575.745,00 €
162. 1	22709	Retirada de Contenedores	103.042,00 €	114.980,00 €	115.000,00 €
162. 1	62900	Inversiones Funcionamiento	8.531,00 €	0,00 €	0,00 €
Total			1.196.863,00 €	1.270.725,00 €	1.466.753,00 €



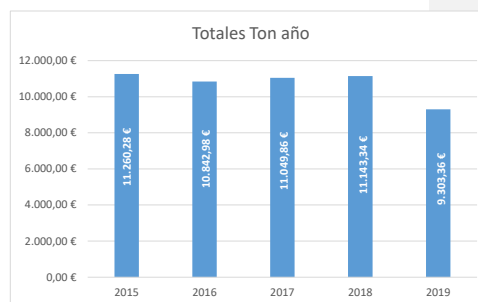
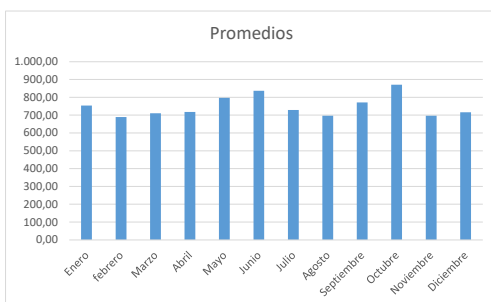
La relación de costes del sistema comprende únicamente los gastos imputables a la gestión de residuos, de acuerdo con los saldos reflejados en la liquidación del presupuesto municipal del año 2019, de los cuales se proyecta su importe para el ejercicio 2021.

En referencia a los importes detallados es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

- Referente a la partida **"162.3 / 225.02 Tasa Mancomunidad"**, el saldo de 776.008 euros se ha establecido de acuerdo con las cifras contempladas en el histórico de vertidos del Ayuntamiento y los precios por tonelada vertida indicados por la Mancomunidad del

Este. El histórico de las toneladas de vertidos urbanos y voluminosos arroja los siguientes datos:

	Enero	febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales	Promedio mes
2015	796,10 €	730,98 €	784,22 €	681,92 €	892,68 €	776,52 €	724,94 €	920,82 €	723,10 €	828,90 €	677,78 €	707,32 €	11.260,28 €	770,44 €
2016	691,24 €	633,64 €	617,20 €	825,70 €	832,44 €	1.195,76 €	712,26 €	608,76 €	667,52 €	694,02 €	676,72 €	671,72 €	10.842,98 €	735,58 €
2017	688,68 €	631,58 €	752,48 €	651,58 €	709,52 €	719,50 €	675,20 €	634,52 €	844,94 €	1.288,56 €	696,26 €	740,04 €	11.049,86 €	752,74 €
2018	820,08 €	744,92 €	713,68 €	746,56 €	820,36 €	790,50 €	805,42 €	691,32 €	697,34 €	812,22 €	737,52 €	745,42 €	11.143,34 €	760,45 €
2019	774,24 €	704,54 €	683,22 €	684,48 €	729,66 €	699,54 €	725,98 €	630,40 €	922,48 €	729,82 €			9.303,36 €	728,44 €
Promedios	754,07	689,13	710,16	718,05	796,93	836,36	728,76	697,16	771,08	870,70	697,07	716,13	8.985,60	



Respecto al año 2019, la tabla no recoge los datos de los dos últimos meses del año. No obstante, se observa que si proyectamos la media mensual, habida cuenta que la tendencia de los últimos meses del año es, sorprendentemente, decreciente, se obtiene un dato anual para 2019 de 8.985,60 toneladas.

El coste previsible del servicio de tratamiento en el CMR de Loeches comunicado por la Mancomunidad del Este se sitúa en 86-88 €/Tn, por lo que si se multiplican las toneladas del histórico de vertidos por dicho precio se obtiene que el gasto imputable a la Tasa Mancomunidad se situaría entorno a los 776 mil euros.

- El saldo de **575.745 euros** que recoge la partida **“162.1-227.07 Recogida de basuras”** corresponde a la licitación del servicio de recogida de residuos. Esta partida está formada por los siguientes conceptos:

i) Personal:

Se estima que el coste total del personal adscrito al servicio ascenderá a 195 mil euros, en función del siguiente detalle:

Categoría	Uds	% Complemento		Total
		dedicación	noche	
Jefe de servicio	1	50		11.178,99
Administrativo/a	1	50		10.856,28
Conductor/a	1	100		15.887,01
Conductor/a	1	100		14.070,47
Conductor/a	1	100		14.128,07
Conductor/a noche	1	100	1.599,96	13.023,99
Conductor/a noche	1	100	1.599,96	20.026,10
Conductor/a noche	1	100	1.599,96	14.513,88
Peón	1	100		11.812,29
Peón	1	100		11.828,75
Peón	1	100		17.270,99
Peón	1	100		10.475,72
Peón noche	1	100	1.489,92	11.235,16
Peón noche	1	100	1.489,92	9.715,19
Subtotal				186.022,90
		Absentismo (5%)		9.301,15
TOTAL COSTE PERSONAL				195.324,05

ii) *Gastos de explotación:*

La partida de gastos de explotación comprenderá el gasto en combustible de los vehículos, seguros, lubricantes, reparaciones en taller, entre otros, y totalizarán 132 mil euros:

	Importe
Combustible	40.476,66
Mantenimiento	64.864,54
Alquileres	13.776,80
Seguros	13.108,00
TOTAL GASTOS EXPLOTACIÓN	132.226,00

iii) *Otros gastos:*

Se consideran además otros costes necesarios para la realización del servicio:

	Importe
Útiles, herramientas y material auxiliar	2.000,00
Equipamiento informático	2.000,00
Terminales móviles	1.000,00
Vestuario	5.500,00
TOTAL OTROS GASTOS	10.500,00

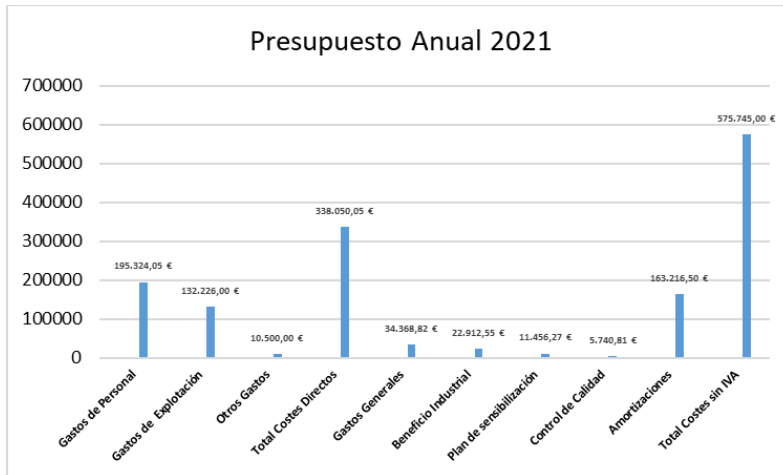
iv) *Amortizaciones:*

El contrato de la licitación prevé la adquisición de contenedores, maquinaria, vehículos y herramientas, que asciende a un importe de 1,6 millones de euros. Bajo el

supuesto de que la inversión total se amortizará en los 10 años de duración del contrato, la amortización de dichas inversiones será de 163 mil euros anuales.

A modo de resumen, los costes previstos del ejercicio 2021 correspondientes al contrato de licitación seguirán el siguiente esquema:

	Importe
Gastos personal	195.324,05
Gastos explotación	132.226,00
Otros gastos	10.500,00
Total costes directos	338.050,05
Gastos generales	34.368,82
Beneficio industrial	22.912,55
Plan de sensibilización y comunicación	11.456,27
Control de calidad	5.740,81
Amortizaciones	163.216,50
TOTAL COSTES (SIN IVA)	575.745,00



b) Ingresos del sistema

El Ayuntamiento de Mejorada del Campo presentó los siguientes ingresos asociados a la recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos:

	2019	2020
Subvención de la Comunidad de Madrid:	170.190,63	0,00
ECOEMBES:	119.453,55	101.052,95
	289.644,18	101.052,95

c) Costes netos del sistema

En base a los datos analizados en los puntos a) y b) anteriores, los costes netos del sistema (costes – ingresos del sistema) para el año 2019 fueron de 1.196.863 – 289.644,18 =

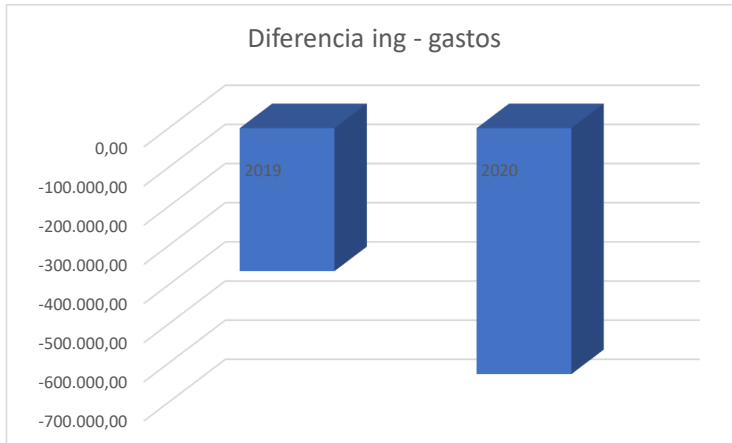
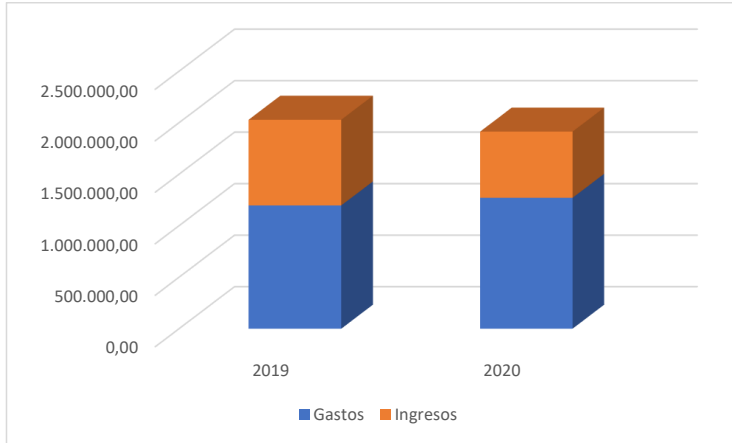
907.218,82 €, y para el año 2020 fueron de 1.270.725 – 101.052,95 = 1.169.672,05 €. La previsión de costes netos para la gestión de residuos sólidos urbanos asciende a un importe de **1.466.753 euros para el año 2021**. En consecuencia, el importe máximo recaudado mediante la tasa no podrá exceder a dicho valor.

4. ESTIMACIÓN DE LOS INGRESOS

a) ESCENARIO INICIAL Y OBJETIVOS A ALCANZAR

En este apartado se estiman los ingresos de la tasa de recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos para el año 2021. Para ello, será necesario introducir previamente una tabla que recoja los gastos y los ingresos derivados de la de la gestión de residuos de los años 2019 y 2020, detectar el déficit que se genera, así como la cobertura de gastos que se obtiene.

	2019	2020
Gastos	1.196.863,00	1.270.725,00
<i>Retribuciones</i>	<i>120.040,00</i>	
<i>Seg. Social</i>	<i>2.610,00</i>	
<i>Formación</i>	<i>36.091,00</i>	
<i>Prod. Limpieza</i>	<i>9.779,00</i>	
<i>Tasa Mancomunidad</i>	<i>352.889,00</i>	<i>580.000,00</i>
<i>Recogida basura</i>	<i>563.881,00</i>	<i>575.745,00</i>
<i>Retirada contenedores</i>	<i>103.042,00</i>	<i>114.980,00</i>
<i>Inversiones</i>	<i>8.531,00</i>	
Ingresos	831.693,18	642.558,95
<i>Subvención C. Madrid</i>	<i>170.190,63</i>	
<i>ECOEMBES</i>	<i>119.453,55</i>	<i>101.052,95</i>
<i>Comercial</i>	<i>294.930,12</i>	<i>294.930,12</i>
<i>Domestico</i>	<i>247.118,88</i>	<i>246.575,88</i>
Diferencia ing - gastos	-365.169,82	-628.166,05
Cobertura ing/gastos	69,49%	50,57%



De los datos de la tabla se observa que los ingresos pasan de 831 mil euros en el 2019 a 642 mil euros en el 2020, lo que representa un decremento del 22,7 %. Por el lado de los gastos, éstos experimentan un significativo incremento al pasar de 1.196.863 euros en el 2019 a 1.270.725 euros en el 2020, lo que representa un ascenso del 6,17%. Dicho incremento se debe, principalmente, al aumento de los gastos de la tasa de la Mancomunidad del Este.

La diferencia entre ingresos y gastos se sitúa en pérdidas de 365 mil euros en el año 2019 y de 628 mil euros en el 2020, y con los ingresos generados se obtiene una tasa de cobertura de gastos del 69,4% en el 2019 y del 50,5% en el 2020.

A continuación, se detalla la relación de gastos previstos para el año 2021:

	<u>2021</u>
Gastos	1.466.753,00
<i>Retribuciones</i>	<i>0,00</i>
<i>Seg. Social</i>	<i>0,00</i>
<i>Formación</i>	<i>0,00</i>
<i>Prod. Limpieza</i>	<i>0,00</i>
<i>Tasa Mancomunidad</i>	<i>776.008,00</i>
<i>Recogida basura</i>	<i>575.745,00</i>
<i>Retirada contenedores</i>	<i>115.000,00</i>
<i>Inversiones</i>	<i>0,00</i>

De la tabla se observa que el total de gastos aumenta un 15,4 % respecto al año 2020 y un 22,5% si se compara con el año 2019.

Para la estimación de los ingresos del año 2021 se considera razonable el cumplimiento de los siguientes supuestos:

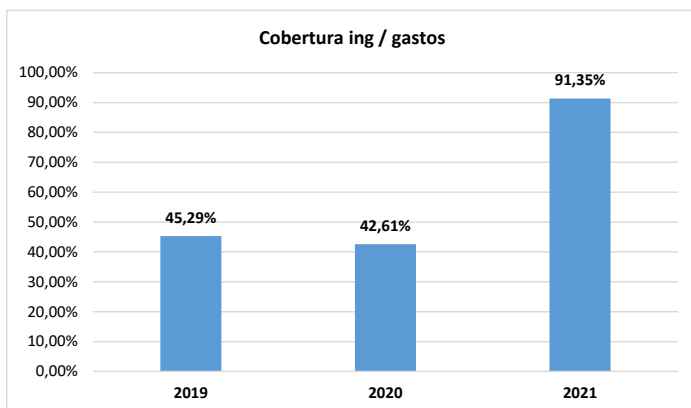
- Cubrir el gasto de la contrata de la recogida de basuras del año inicial de la serie (2019), cuyo importe es de 563.881 euros.
- Cubrir el importe total de los gastos derivados de la Tasa de la Mancomunidad del año 2021, que asciende a 776.008 euros.

Por consiguiente, la estimación de los ingresos será:

<u>Gastos 2021:</u>	<u>1.466.753,00</u>	
<u>Ingresos estimados 2021:</u>	<u>1.339.889,00</u>	(a+b)
<i>Gastos recogida basura (2019)</i>	<i>563.881,00</i>	a
<i>Tasa Mancomunidad:</i>	<i>776.008,00</i>	b

Con esta estimación la tabla de ingresos y gastos del año 2021 quedaría de la siguiente manera:

	2021
Gastos	1.466.753,00
<i>Retribuciones</i>	
<i>Seg. Social</i>	
<i>Formación</i>	
<i>Prod. Limpieza</i>	
<i>Tasa Mancomunidad</i>	776.008,00
<i>Recogida basura</i>	575.745,00
<i>Retirada contenedores</i>	115.000,00
<i>Inversiones</i>	
Ingresos	1.339.889,00
<i>Comercial</i>	507.787,14 (*)
<i>Domestico</i>	832.101,86 (*)
Diferencia ing - gastos	-126.864,00
Cobertura ing/gastos	91,35%



	2019	2020	2021	Var% 21-20
Ingresos	542.049,00 €	541.506,00 €	1.339.889,00 €	
Comercial	294.930,12 €	294.930,12 €	507.787,14 €	72,17%
Domestico	247.118,88 €	246.575,88 €	832.101,86 €	237,46%

De los datos de la tabla se desprende que los ingresos de la tipología comercial aumentan un 72% respecto al año 2020 y los ingresos procedentes de la recogida doméstica se incrementan en un 237,46% con respecto al año anterior. Así mismo, la cobertura de gastos que se obtiene con dichos ingresos es del 91,35 % en el 2021.

Comentado [IMCM1]: ¿Quizá sería más adecuado, desde el punto de vista de actualización de tarifas, hablar de "tipología comercial"?

(*): De acuerdo con el padrón del IBI del año 2020, el número y proporción de inmuebles registrados sigue el siguiente detalle:

	Número de inmuebles	%
Comercial	451,00	14,96%
Industrial	1.447,00	
Almacenes	1.737,00	13,69%
Residencial	9.052,00	71,35%
	12.687,00	100%

Se considera integrar los almacenes dentro del epígrafe de inmuebles de tipo residencial. Para ello, se integrará el número de almacenes a una proporción del 5%, con lo que el stock de inmuebles quedaría reflejado finalmente como se detalla a continuación:

	Número de inmuebles	%
Comercial	451,00	17,20%
Industrial	1.447,00	
Residencial	9.138,85	82,80%
	11.036,85	100%

Una vez se han obtenido las proporciones de inmuebles, se obtienen los ingresos previstos del 2021 según el tipo de recogida, multiplicando el total de ingresos estimados calculados anteriormente por el porcentaje de tipo de recogida:

Total ingresos	Tipología	%		Proporción
1.339.889,00	Comercial	16,80%	→	225.105,72
	Residencial	83,20%	→	1.114.783,28

Con la actualización de la Tasa se pretende poder disminuir el déficit entre ingresos y gastos existentes, por lo que se le aplicará a los ingresos de la recogida doméstica un deflactor del 75%, obteniendo el siguiente resultado final:

Tipología	Ingresos
Comercial	503.801,54
Residencial	836.087,46
	1.339.889,00

b) TARIFAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

b.1.) Tarifas iniciales:

De acuerdo con la Ordenanza vigente, las tarifas y los coeficientes de superficie establecidos para los años 2019 y 2020 son los que se detallan a continuación:

TARIFAS ORDENANZA FISCAL VIGENTE	
Descripción	Tarifa
Hasta 10 empleados	176,22 €
De 11 a 30 empleados	340,79 €
De 31 a 60 empleados	587,52 €
Más de 60 empleados	1.645,12 €
Por cada local radicado en casco urbano (año)	77,52 €
Bares, cafeterías dentro casco urbano (año)	103,65 €
Restaurantes, clubes, salas de fiesta, residencias en casco urbano (año)	152,97 €

COEFICIENTE SUPERFICIE	
De 0 a 100 m2	1
De 101 a 500 m2	1,2
De 501 a 1.000 m2	1,4
De 1.001 a 5.000 m2	1,6
De 5.001 a 10.000 m2	2
Más de 10.000 m2	2,5

El detalle de los ingresos generados en el ámbito de la recogida comercial con estas tarifas en el año 2019 es el siguiente (los ingresos del año 2020 siguen el mismo esquema, por lo que no se reproducen aquí):

INGRESOS GENERADOS RECOGIDA COMERCIAL TARIFAS 2019	
Descripción	Importe
Hasta 10 empleados	236.093,23 €
De 11 a 30 empleados	11.416,00 €
De 31 a 60 empleados	7.167,14 €
Más de 60 empleados	0,00 €
Comercial casco urbano	34.447,00 €
Bares, cafeterías	3.420,45 €
Restaurantes	2.386,30 €
Total ingresos ámbito comercial	294.930,12 €

En base a los ingresos que se generan en este tipo de recogida y la información que proporciona el IBI del año 2020 sobre el número de unidades de inmuebles comerciales, se procede a continuación a definir la tarifa unitaria promedio correspondiente a los años 2019 y 2020:

Año 2019

Ingresos registrados en 2019:	294.930,12
Unidades de inmuebles comerciales según padrón de IBI:	1.898,00 (comerciales + industriales)
Tarifa unitaria promedio:	<u>155,390</u>

	Importe	Desviación respecto tarifa
Hasta 10 empleados	176,22 €	13,41%
De 11 a 30 empleados	340,79 €	119,31%
De 31 a 60 empleados	587,52 €	278,09%
Más de 60 empleados	1.645,12 €	958,70%
Por cada local radicado dentro del centro urbano (año)	77,52 €	-50,11%
Bares, cafeterías dentro centro urbano (año)	103,65 €	-33,30%
Restaurantes, clubes, salas de fiesta, pensiones, hostales, residencias casco urbano (año)	152,97 €	-1,56%

Año 2020

Ingresos registrados en 2020:	294.930,12
Unidades de inmuebles comerciales según padrón de IBI:	1.898,00 (comerciales + industriales)
Tarifa unitaria promedio:	<u>155,390</u>

	Importe	Desviación respecto tarifa
Hasta 10 empleados	176,22 €	13,41%
De 11 a 30 empleados	340,79 €	119,31%
De 31 a 60 empleados	587,52 €	278,09%
Más de 60 empleados	1.645,12 €	958,70%
Por cada local radicado dentro del centro urbano (año)	77,52 €	-50,11%
Bares, cafeterías dentro centro urbano (año)	103,65 €	-33,30%
Restaurantes, clubes, salas de fiesta, pensiones, hostales, residencias casco urbano (año)	152,97 €	-1,56%

b.2.) Aspectos a considerar para el año 2021:

Para el año 2021 se dividirá el primer tramo de la tarifa de inmuebles comerciales en dos tramos más, que comprenderán el número de empleados de 1 a 5 y de 6 a 10:

EJERCICIO 2021
Descripción
De 1 a 5 empleados
De 6 a 10 empleados
De 11 a 30 empleados
De 31 a 60 empleados
Más de 60 empleados
Comercial casco urbano
Bares, cafeterías
Restaurantes

b.3.) Estimación de las tarifas comerciales del año 2021:

Tal y como se ha descrito en el punto 4. a) de este informe, con la actualización de las tarifas se pretende cubrir el coste de la contrata de recogida de basuras de 575 mil euros y el coste de 198 mil euros de la tasa de la Mancomunidad. Para ello, se han estimado unos ingresos de la gestión de residuos del ámbito comercial de 507 mil euros que, sumados a los ingresos que se prevén de la gestión de residuos del ámbito doméstico, permitirán cumplir con dicha premisa.

En base a esta estimación de ingresos para el año 2021 y de las unidades de inmuebles de tipo comercial según el padrón del IBI del año 2020, se desprende la siguiente tarifa unitaria promedio para el año 2021:

Año 2021

Ingresos estimados en 2021:	507.787,14
Unidades de inmuebles comerciales según padrón de IBI:	1.898,00 (comerciales + industriales)
Tarifa unitaria promedio:	<u>267,538</u>

Las tarifas que se determinan para los locales comerciales según sus características son las que se detallan a continuación:

	Importe	Desviación respecto tarifa unitaria promedio	Desv. respecto tarifa 2020	
De 1 a 5 empleados	185,00 €	-30,85%	5%	(*)
De 6 a 10 empleados	220,00 €	-17,77%	25%	(*)
De 11 a 30 empleados	750,00 €	180,33%	120%	
De 31 a 60 empleados	1.250,00 €	367,22%	113%	
Más de 60 empleados	3.295,00 €	1131,60%	100%	
Por cada local radicado dentro del centro urbano (año)	185,00 €	-30,85%	139%	
Bares, cafeterías dentro centro urbano (año)	195,00 €	-27,11%	88%	
Restaurantes, clubes, salas de fiesta, pensiones, hostales, residencias casco urbano (año)	400,00 €	49,51%	161%	

(*) respecto al tramo 1 a 10 empleados tarifa 2020.

Se procede a continuación a multiplicar los importes de estas tarifas por el número de inmuebles registrados para comparar los ingresos que se prevén de este cálculo con los ingresos estimados en el apartado 4. a):

Comentado [IMCM2]: INGRESOS GESTIÓN RESIDUOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

INGRESOS GESTIÓN RESIDUOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			
Tramo	Unidades	Tarifa 2021	Ingresos
De 1 a 5 empleados	563	185,00 €	104.155,00 €
De 6 a 10 empleados	563	220,00 €	123.860,00 €
De 11 a 30 empleados	20	750,00 €	15.000,00 €
De 31 a 60 empleados	6	1.250,00 €	7.500,00 €
Más de 60 empleados	0	3.295,00 €	0,00 €
Comercial casco urbano	414	185,00 €	76.590,00 €
Bares, cafeterías	30	195,00 €	5.850,00 €
Restaurantes	13	400,00 €	5.200,00 €
			338.155,00 €

De la comparación se observa una diferencia muy ajustada entre ambos cálculos, por lo que se considera un resultado razonable.

b.4.) Evolución de la tarifa unitaria promedio:

De acuerdo con los datos analizados en los apartados anteriores, la tarifa unitaria promedio de la gestión de residuos del ámbito comercial experimenta un incremento del 72,17 % en el año 2021:

	2019	Variación	2020	Variación	2021	Variación
Tarifa unit prom	155,4	-	155,4	0,00%	267,5	72,17%

c) TARIFAS INMUEBLES RESIDENCIALES

c.1.) Tarifas iniciales:

Según la Ordenanza vigente, las tarifas básicas y reducidas establecidas para los ejercicios 2019 y 2020 son las siguientes:

Valor catastral	Basicas	Reducidas
Hasta 60.000,99 €	25,43 €	20,34 €
De 60.001 - 100.000,99 €	27,46 €	22,37 €
Más de 101.001 €	30,51 €	25,43 €

El artículo 5 de la Ordenanza Fiscal prevé el establecimiento de una tarifa reducida para aquellos sujetos pasivos que cumplan la condición de familia numerosa. Sólo se aplicará a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no el resto de los inmuebles.

El mismo artículo 5 de la Ordenanza Fiscal establece bonificaciones en los siguientes supuestos:

- 1.- Para los inmuebles de uso residencial, se establece una bonificación del 99% a todos aquellos sujetos pasivos, que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social (perceptor de renta mínima de inserción). Esta bonificación deberá ser informada por servicios sociales municipales.
- 2.- Se establece una bonificación del 95 % para todos aquellos sujetos pasivos en los que la unidad familiar se encuentre dentro de los parámetros salariales inferiores o iguales, al límite fijado en cada momento por el Gobierno para el salario mínimo interprofesional. A estos efectos se tendrá que justificar los ingresos de los últimos 6 meses anteriores a la solicitud. Estas bonificaciones de los apartados 1.- y 2.- son de carácter rogado, anual y único, es decir, previa instancia de parte, que deberán presentar en el Registro de Entradas del Ayuntamiento antes del día 31 de marzo de cada ejercicio y siempre antes de que sea aprobado el padrón correspondiente.

Estas bonificaciones son de carácter rogado, anual y único, es decir, previa instancia de parte, que deberán presentar en el Registro de Entradas del Ayuntamiento antes del día 31 de marzo de cada ejercicio y siempre antes de que sea aprobado el padrón correspondiente.

El detalle de los ingresos generados en el ámbito de la recogida doméstica con estas tarifas en los años 2019 y 2020 es el siguiente:

	2019	2020
Ingresos recogida basura inmuebles domesticos	247.118,88	246.575,88

En base a los ingresos de este tipo de recogida y la información que proporciona el IBI del año 2020 sobre el número de unidades de inmuebles domésticas, se procede a continuación a definir la tarifa unitaria correspondiente a los años 2019 y 2020:

Año 2019

Ingresos registrados en 2019:	247.118,88
Unidades de inmuebles residenciales según padrón de IBI:	9.052,00
Tarifa unitaria:	27,3

<u>Valor catastral</u>	<u>Importe</u>	<u>Dif respecto tarifa unitaria</u>
Hasta 60.000,99 €	25,43	-7%
De 60.001 - 100.000,99 €	27,46	
Más de 101.001 €	30,51	11%

Año 2020

Ingresos registrados en 2020:	246.575,88
Unidades de inmuebles residenciales según padrón de IBI:	9.052,00
Tarifa unitaria:	27,2

		<u>Dif respecto</u>
<u>Valor catastral</u>	<u>Importe</u>	<u>tarifa unitaria</u>
Hasta 60.000,99 €	25,43	-7%
De 60.001 - 100.000,99 €	27,46	
Más de 101.001 €	30,51	11%

c.2.) Estimación de las tarifas domésticas del año 2021:

Con el fin de sufragar el incremento de la tasa de la Mancomunidad del Este así como de obtener unos gastos cubiertos equivalentes a los del ejercicio anterior, se han estimado unos ingresos de la gestión de residuos en el ámbito doméstico de 832 mil euros.

De acuerdo con esta estimación de ingresos para el año 2021 y de las unidades de inmuebles de tipo domestico según el padrón del IBI, se desprende la siguiente tarifa unitaria para el año 2021:

Año 2021

Ingresos estimados en 2021:	832.101,86
Unidades de inmuebles residenciales según padrón de IBI:	9.138,85 (*)
Tarifa unitaria:	91,1

<u>Valor catastral</u>	<u>Importe</u>	<u>Desv tarifa</u>	<u>Inc. respecto</u>
		<u>unit</u>	<u>tarifa 2020</u>
Hasta 60.000,99 €	83,00	-9%	226,39%
De 60.001 - 100.000,99 €	90,00	-1%	227,75%
Más de 101.001 €	99,90	10%	227,43%

(*): integrando los almacenes

Se procede a continuación a multiplicar los importes de estas tarifas por el número de inmuebles registrados para comparar los ingresos que se prevén de este cálculo con los ingresos estimados en el apartado IV a):

Comentado [IMCM3]: INGRESOS GESTIÓN RESIDUOS INMUEBLES DOMÉSTICOS

INGRESOS GESTIÓN RESIDUOS INMUEBLES DOMÉSTICOS			
Tramo	Unidades	Tarifa 2021	Ingresos
Hasta 60.000,99 €	4.160,85	83,00	345.350,55
De 60.001 - 100.000,99 €	2.664,00	90	239.760,00
Más de 101.001 €	1.982,00	99,90	198.001,80
			783.112,35

La diferencia observada con respecto al cálculo del apartado IV a) es muy poco significativa, por lo que se considera que el resultado es razonable.

c.3.) Evolución de la tarifa unitaria:

De acuerdo con los datos analizados en los apartados anteriores, la tarifa unitaria de la gestión de residuos de ámbito doméstico experimenta un incremento del 234,26 % en el año 2021 para asumir el nivel de ingresos domésticos estimados para el ejercicio 2021:

	2019	Variación	2020	Variación	2021	Variación
Tarifa unitaria	27,3	-	27,2	-0,22%	91,1	234,26%

5. ESTADO ECONÓMICO DEL EJERCICIO 2021

En este apartado se analizará el estado económico que se deriva de la actualización de la tasa analizada en los apartados anteriores. Para ello se confeccionará una cuenta de resultados que contenga los gastos y los ingresos que se generan y detectar el grado de cobertura de gastos que se produce con dichos ingresos.

	2.021
Gastos	1.466.753,00
<i>Retribuciones</i>	<i>0,00</i>
<i>Seg. Social</i>	<i>0,00</i>
<i>Formación</i>	<i>0,00</i>
<i>Prod. Limpieza</i>	<i>0,00</i>
<i>Tasa Mancomunidad</i>	<i>776.008,00</i>
<i>Recogida basura</i>	<i>575.745,00</i>
<i>Retirada contenedores</i>	<i>115.000,00</i>
<i>Inversiones</i>	<i>0,00</i>
Ingresos	1.339.889,00
<i>Comercial</i>	<i>507.787,14</i>
<i>Domestico</i>	<i>832.101,86</i>
Diferencia ing - gastos	-126.864,00
Cobertura ing/gastos	91,35%

El total de gastos generados asciende a 1.466.753 euros. La partida con mayor peso específico dentro de los gastos es la Tasa de la Mancomunidad, que arroja un importe de 776.008 euros y representa el 52,9 % del total de gastos. La siguiente partida en orden de relevancia corresponde a la contrata de recogida de basura, que presenta un importe de 575.745 euros y representa el 39,2% del total de gastos. Finalmente, los gastos relacionados con los trabajos de retirada de contenedores ascienden a 115.000 euros y representan el 7,8% restante de los gastos totales.

En referencia al apartado de los ingresos, éstos totalizan 1.339.889 euros en el año 2021. Dichos ingresos se desglosan según su tipo de recogida, es decir, en comerciales y domésticos. Respecto a los comerciales, su importe previsto es de 507.787,14 euros y representan el 37,9% del total de ingresos. Los ingresos de la gestión de residuos de ámbito doméstico ascienden a 832.101,86 euros y representan el 62,1% del total. Tal y como se expone en el apartado 4. a) se observa que los ingresos de la recogida comercial aumentan un 72% respecto al año 2020 y los ingresos procedentes de la recogida doméstica se incrementan en un 70 % con respecto al año anterior.

En la tabla insertada a continuación se muestra el desglose de los ingresos estimados según los tramos, las unidades de inmuebles y las tarifas:

Comentado [IMCM4]: Lo mismo que en la tabla anterior.

INGRESOS GESTIÓN RESIDUOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			
Tramo	Unidades	Tarifa 2021	Ingresos
De 1 a 5 empleados	563	185,00 €	104.155,00 €
De 6 a 10 empleados	563	220,00 €	123.860,00 €
De 11 a 30 empleados	20	750,00 €	15.000,00 €
De 31 a 60 empleados	6	1.250,00 €	7.500,00 €
Más de 60 empleados	0	3.295,00 €	0,00 €
Comercial casco urbano	414	185,00 €	76.590,00 €
Bares, cafeterías	30	195,00 €	5.850,00 €
Restaurantes	13	400,00 €	5.200,00 €
			338.155,00 €

INGRESOS GESTIÓN RESIDUOS INMUEBLES DOMÉSTICOS			
Tramo	Unidades	Tarifa 2021	Ingresos
Hasta 60.000,99 €	4.160,85	83,00	345.350,55
De 60.001 - 100.000,99 €	2.664,00	90	239.760,00
Más de 101.001 €	1.982,00	99,90	198.001,80
			783.112,35

Tal y como se ha analizado en los apartados 4 b.3) y c.2) anteriores, las desviaciones que se producen por cada tipo de gestión en esta tabla con respecto a la proporción de ingresos de la cuenta de resultados son poco significativas y se consideran razonables.

La cobertura de gastos que se obtiene con los ingresos resultantes de la aplicación de las tarifas es del 91,35 % en el 2021 que, frente a las coberturas del 69,4% y del 50,5 % que se registraban en los dos ejercicios anteriores, supone un incremento muy significativo de los recursos generados con la actualización de la tasa, con el fin de cubrir de una manera razonable y

proporcionada los gastos que conlleva la adecuación de la gestión económica a través de la Ordenanza a una gestión de residuos más amplia, integral, eficiente y sostenible.

6. ADECUACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA

De acuerdo con lo que se determina en el artículo 24.2 del TRLHL, el importe previsto de la tasa actualizada para la gestión de residuos sólidos urbanos no excede en su conjunto al coste previsible del respectivo servicio para el año 2021, según las estimaciones expuestas en los apartados anteriores.